

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 11)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

EXCMO. SR: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda sospecha de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(De la Gaceta núm. 4.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nom-

bramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Consistorial, sino también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de

este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciaciones tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(De la Gaceta núm. 8.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a la Real orden de 9 agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.º, letra A), párrafo tercero del Reglamento de la ley del Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expendían también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean solo tabernas:

Considerando que según el artícu-

lo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada al consentir pactos más favorables al descanso que las condiciones preceptuadas en aquélla:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocida la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse

las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes en su caso, se observarán con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio del Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provin-

cias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Florez Posada. —Sr. Subdirector del Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

Comisión Provincial

Esta Comisión en su sesión de 5 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 1.º de febrero próximo y hora de las doce para la celebración de la subasta de contratación de los géneros y materiales con destino al vestuario de los acogidos en el Hospicio provincial, durante el año económico de 1924-25, cuyos detalles y precios se consignau en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 204, correspondiente al día 22 de diciembre último, así como el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir en la subasta.

Se advierte que los licitadores que opten a la expresada subasta además de los documentos reseñados en referido pliego de condiciones, deberán acompañar a su proposición el recibo o alta de la contribución que autoriza el ejercicio de su industria, o el referente al de comisionista cuando se trate de personas que obren por cuenta ajena.

Burgos 7 de enero de 1924.—El Vicepresidente, Victorino del Val. P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 2 de febrero próximo y hora de las doce para la celebración de la subasta de contratación de los géneros y materiales con destino a la Inclusa y taller de Sastrería del Hospicio provincial, durante el año económico de 1924-25, cuyos detalles y precios se consignau en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 204, correspondiente al día 22 de diciembre último, así como el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir en la subasta.

Se advierte que los licitadores que opten a expresada subasta, además de los documentos reseñados en referido pliego de condiciones, deberán acompañar a su proposición el recibo o alta de la contribución que autoriza el ejercicio de su industria, o el referente al de comisionista, cuando se trate de personas que obren por cuenta ajena.

Burgos 8 de enero de 1924.—El Vicepresidente, Victorino del Val. P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, se hace público para conocimiento de los señores propietarios o sus representantes, advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos para adquirir los datos

necesarios para la medición y tasación de las mismas.

Los trabajos comenzarán el día de la presentación de la Comisión en la localidad.

La Comisión se halla formada por el Arquitecto Jefe, D. José María Sáiz, el Aparejador D. Salvador Morales y el Auxiliar administrativo D. Emilio Gómez.

Burgos 8 de enero de 1924.—El Arquitecto Jefe provincial, José Villar.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Padrón sobre edificios y solares.

Señalamiento del cupo para el Tesoro y recargos que, por la expresada contribución, corresponde satisfacer a los pueblos que a continuación se expresan en el presupuesto de 1924 25 y que tributan por Registro Fiscal, por haber sido éstos comprobados.

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO imponible	RECARGOS			TOTAL
		CUPO para el Tesoro al 17 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza.	del 16 por 100 para obligaciones de 1.ª enseñanza.	del 7,50 por 100 adicional sobre la cuota del Tesoro.	
Altos de Valdivielso...	13260'61	2254'30	360'69	169'07	2784'06
Aranda de Duero.....	150209'71	25535'65	4085'70	1915'17	31536'52
Arcos.....	8333	1416'62	226'66	106'26	1749'54
Arenillas Riopisuerga.	5538'70	941'58	150'65	70'62	1162'85
Atapuerca.....	7840'50	1332'88	213'26	99'97	1646'11
Berzosa de Bureba....	4020	683'40	109'34	51'25	843'99
Brihuega.....	81332'71	13826'56	2212'25	1036'99	17075'80
Buniel.....	5154	876'18	140'19	65'70	1082'07
Burgos.....	1508083'73	256374'23	41019'88	19228'07	316622'18
Busto de Bureba.....	5681'50	965'85	154'54	72'44	1192'83
Cabia.....	8785'50	1493'53	238'96	112'02	1844'51
Castrillo Riopisuerga..	4483	762'11	121'94	57'15	941'20
Condado de Treviño..	32200'06	5474'01	875'84	410'55	6760'40
Cuevas de S. Clemente	4117	699'89	111'98	52'49	864'36
Castil de Carrias.....	901	153'17	24'51	11'49	189'17
Frias.....	10592'77	1800'76	288'12	135'06	2223'94
Fuentecón.....	7784'38	1323'34	211'73	99'25	1634'32
Hortigüela.....	4692	797'64	127'62	59'82	985'08
Junta de la Cerca.....	10688	1816'96	290'71	136'27	2243'94
Junta de Traslaloma..	8100	1377'02	220'32	103'28	1700'62
Medina de Pomar....	34944'87	5940'63	950'52	445'55	7336'70
Melgar de Fernamental	49002'33	8330'40	1332'86	624'78	10288'04
Merindad Cuesta-Urria	11897'07	2022'50	323'60	151'69	2497'79
Merindad de Montija..	18637'18	3168'32	506'93	237'62	3912'87
Merindad Sotoscueva..	17302	2941'34	470'61	220'60	3632'55
Merindad Valdeporres.	10699'13	1818'85	291'02	136'41	2246'28
Miraveche.....	4965'80	844'19	135'07	63'31	1042'57
Monasterio de Rodilla.	12328'40	2095'82	335'34	157'19	2588'35
Nava de Roa.....	12080'55	2053'69	328'60	154'03	2536'32
Olmedillo de Roa.....	11525'27	1959'29	313'50	146'95	2419'74
Omillos de Sasamón..	4860'75	826'32	132'21	61'97	1020'50
Padilla de arriba.....	5656	961'52	153'85	72'11	1187'48
Palacios de Benaver...	4540	771'80	123'48	57'88	953'16
Pradoluengo.....	29954'30	5092'23	814'76	381'92	6288'91
Puebla de Arganzón...	9059'19	1540'06	246'41	115'50	1901'97
Quintanar de la Sierra.	15727'75	2673'72	427'80	200'53	3302'05
Quintanilla S. García..	11797	2005'49	320'88	150'41	2476'78
Rioseñas.....	5460'50	928'29	148'52	69'63	1146'44
Royuela.....	6965'50	1184'14	189'46	88'81	1462'41
Salas de los Infantes..	26648'75	4530'28	724'84	339'77	5594'89
Sasamón.....	13935'52	2369'03	379'05	177'67	2925'75
Santa M.ª Ribarredonda	9240'65	1570'92	251'35	117'82	1940'09
Valle de Hoz de Arriba	15007'50	2551'27	408'20	191'30	3150'77
Valle de Mena.....	53790'34	9144'35	1463'10	685'84	11293'29
Valle de Valdebezana..	13277'27	2257'13	361'12	169'27	2787'52
Valle de Valdelaguna..	8522	1448'74	231'79	108'73	1789'26
Villadiego.....	23132'70	3932'56	629'24	294'94	4856'74
Villagonzalo Pedernales	13094'75	2226'11	356'18	166'96	2749'25
Villarcayo.....	23883'75	4060'24	649'64	304'52	5014'40
Total.....	2359734'99	401154'91	64184'82	30086'63	495426'36

Burgos 2 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Fernando del Castillo

Providencias judiciales

Lerma.

Requisitoria.

Santa María (Isaías), domiciliado últimamente en Burgos, en la calle de San Cosme, número 16, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, apercibido que si no comparece, será declarado rebelde en sumario que contra él instruyo por estafa, con el número 58 del corriente año.

Lerma 5 de enero de 1924.—José Luis Garoia Obeso.—Vicente Rocher.

Sedano.

D. Enrique de Leyva y Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias que se practican para exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Brigida Fernández Varona, vecina de Cilleruelo de Bezana, se sacan a pública subasta por término de veinte días, como de la propiedad de dicha penada, la finca sita en expresado Cilleruelo y es la siguiente, tasada en 300 pesetas.

La mitad de un prado en término de Cilleruelo de Bezana, al sitio de Cornico, proindiviso con Francisco Díaz, de cabida 36 áreas, linda norte Martín Ruiz, S. Domingo Díaz, E. Domingo Ruiz y O. herederos de Jerónimo Ruiz.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 30 de los corrientes y hora de las diez, advirtiéndose que no se han presentado títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente, en la forma que la ley previene, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Sedano a 3 de enero de 1924.—Enrique de Leyva.—El Secretario, Jesús Peña.

Villarcayo.

Requisitoria.

Quintana Salazar Celestino, hijo de Agustín y Petra, de 49 años de edad, natural de Vallueras, término municipal del Valle de Valdegobia, (Alava) partido judicial de Amurrio, y vecino del pueblo de Castresana de Losa, término municipal de Junta de Oteo, casado con Matilde Villamor, labrador, con instrucción, de regular estatura, color pálido, pelo castaño, ojos hundidos negros, afei-

tado; el que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, y se halla procesado en este Juzgado de Villarcayo en sumario por hurto, en donde debe comparecer dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Alava y Burgos, para notificarle el auto de conclusión del sumario y constituirse en prisión, previéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dado en Villarcayo a 4 de enero de 1924.—El Juez de instrucción, José Luis Pintado.

México.

Juzgado Tercero de lo Civil.

Por el presente se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia que quedó por fallecimiento intestado del Sr. Angel Oribe, natural de Burgos, España, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento acaeció el día 26 de los corrientes, para que dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto que se hará por tres veces de diez en diez días, comparezcan al Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de México, a deducir el que les asista.

México 28 de noviembre de 1923.—Secretario Primero Auxiliar del Juzgado Tercero de lo Civil, Emilio Hasas.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso.

En cumplimiento de lo acordado por V. en 22 de julio último, y en virtud del presupuesto y pliego de condiciones facultativas, a que han de ajustarse las obras de los arreglos indispensables de esta Casa consistorial, tiene el honor de proponer al Ayuntamiento, se sirva acordar se anuncie una subasta pública, para la ejecución de dichas obras, bajo el presupuesto y pliego de condiciones formulado por los Maestros prácticos de este término, por carecer de titulares y el de las económico-administrativas que a continuación se expresan:

Primera. El presupuesto de las obras que se han de ejecutar a virtud del mismo se eleva a la suma de setecientas pesetas (700), cuyo proyecto, planos y pliego de condiciones de las obras se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores en la Depositaria municipal treinta y cinco pesetas, o sea el 5 por 100 que asciende el presupuesto de la obra. Así mismo el rematante a quien se adjudique la subasta, queda obligado a presentar la fianza de setenta pesetas, o sea el 10 por 100

del valor total de las obras objeto de este contrato.

Tercera. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el resguardo del depósito y la cédula personal del licitador o que no se halle redactado con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

Cuarta. Por los encargados de este Ayuntamiento, se dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas a los precios de presupuesto o a las correspondientes si hubiese baja en los precios de subasta.

Quinta. El pago de estas obras, lo verificará este Ayuntamiento con arreglo a las certificaciones de que queda hecho mérito, con cargo al capítulo 10, artículo 4.º del presupuesto vigente.

Sexta. El contratista percibirá el precio de las obras que ejecute en plata y billetes, recibiendo en calderilla el 15 por 100, si el Ayuntamiento a ello se viere precisado.

Séptima. El plazo para verificar las obras y llegar a la recepción provisional, será de un mes, a contar desde el día que se comuniquen la adjudicación definitiva, en cuyo tiempo dejará el contratista terminadas las obras en su totalidad, conforme al proyecto, planos y presupuesto, y de no ser así abonará al Ayuntamiento el 10 por 100 del total del presupuesto, como indemnización de perjuicios.

Octava. Una vez recibida la obra provisionalmente, por los encargados del Ayuntamiento y la comisión que éste designe, se levantará acta que firmarán éstos y el contratista y si no se hallasen las obras ejecutadas con arreglo al proyecto plano, y presupuesto, indemnizará al Municipio el 10 por 100 del total del presupuesto de las obras por vía de perjuicios.

Novena. Desde la recepción provisional a la definitiva pasarán dos meses, en cuyo día se entregará al contratista el depósito de la fianza si las obras se encontraran en buenas condiciones de solidez y conservación, pues en otro caso no se devolverá la fianza mencionada hasta que las obras queden ejecutadas conforme al contrato.

Décima. El contratista se obliga a cumplir todas las condiciones de este contrato, pues en otro caso deberá satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen al Ayuntamiento.

Undécima. El contratista no podrá pedir la rescisión del contrato a no ser por falta de pago o de cumplimiento de las condiciones estipuladas por parte de la Corporación.

Duodécima. El contratista se somete a los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Décimatercera. El Letrado para el bastanteo de poderes, lo será don

Victorino del Val Sainz, vecino de Burgos.

Decimacuarta. Es obligación del rematante el abono de los gastos de anuncios y demás que ocasione la formalización del contrato.

Décimaquinta. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley sobre accidentes del trabajo impone a los patronos o propietarios de las obras, así como también cumplirá con lo que establece el Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre contratos con los obreros objeto de esta subasta y jornada de trabajo.

Décima sexta. Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se extenderán en el papel de la clase octava y ajustadas al modelo que se inserta al final.

Décima séptima. La subasta se verificará con sujeción a la nueva Instrucción de 22 de mayo de 1923 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, en la casa Consistorial de esta Merindad, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del concejal que la Corporación designe y del Secretario de la misma.

Décima octava. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir ante este Ayuntamiento y por escrito todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas y no se conformen por tenerlas por desechadas, expirado el plazo la Corporación resolverá.

Décima novena. El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose el remate a riesgo y ventura, no pudiendo pedir por causa alguna aumento ni modificar nada que no sea de acuerdo con los encargados del Ayuntamiento y aprobado por la corporación municipal.

Vigésima. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán con sujeción al modelo puesto al final y no se admitirá ninguno que no se ajuste a él.

Vigésima primera. El contratista se halla obligado a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento del Ministerio del Trabajo de 21 de enero de 1921 sobre Régimen Obligatorio de Retiro Obrero y ley de Protección a la Industria Nacional.

Vigésima segunda. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes, lo que con carácter general se prescribe en la vigente Instrucción.

Modelo de proposición.

D. N... N., vecino de..., calle de..., número ..., según cédula personal de clase..., núm. ..., adjunta, enterado de los anuncios, presupuesto, planos y condiciones económico administrativas de las obras a realizar, en la casa Consistorial de esta Merindad de Valdivielso, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a las

expresadas condiciones, por la cantidad de pesetas..., centimos..., (se expresará en letra) y para tomar parte en la subasta acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

No obstante la Corporación municipal a quien nos dirigimos acordará lo que crea más justo.

Casa Consistorial de Merindad de Valdivielso a 7 de octubre de 1923. —La Comisión, Toribio Palencia — Ignacio Fernández.

Dada cuenta del presente pliego a la Corporación municipal en sesión de esta fecha, acuerdan aprobarle y que se remita al Sr. Gobernador civil para su superior aprobación.

Merindad de Valdivielso 7 de octubre de 1923. —El Alcalde, Joaquín Alonso.

Aprobado por lo que se refiere a haberse tenido en cuenta lo dispuesto en la instrucción de 22 de mayo de 1923 para la contratación de servicios provinciales y municipales, Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre contrato con los obreros, ley de Accidentes del Trabajo, Reglamento del Ministerio del Trabajo de 28 de enero de 1921 sobre régimen obligatorio de retiro obrero y ley de protección a la industria nacional.

Burgos 8 de enero de 1924. — El Gobernador, Emilio Ruiz Rubio.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

En los días 19 y 20 del mes actual, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento de utilidades del actual ejercicio de 1923-24, por el Depositario de este Ayuntamiento D. Leandro Cubillos.

Los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, tanto vecinos como forasteros, podrán satisfacer sus cuotas en los días señalados y lugar designado, pudiendo realizarlo sin recargo alguno en el domicilio del Depositario, sito en esta villa, hasta el día 31 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, advirtiéndoles que los que no satisfagan sus cuotas en el periodo señalado, quedarán incurso en el primer grado de apremio, conforme determina la vigente instrucción de apremios.

Villanueva de Teba 7 de enero de 1924. —El Alcalde, Hermogenes Perez.

Alcaldía de Cogollos.

Por haber sido nombrado Médico del Real Patronato del Hospital del Rey de Burgos, el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y de sus dos pueblos anejos que lo son Madri-

gal del Monte y Valdorros, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres, enfermos transeuntes pobres, puesto de la Guardia y casos de oficio. Los aspirantes a ella que podrán ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, podrán contratar la asistencia de 250 familias pudientes próximamente que componen los tres pueblos, los cuales abonarán en San Miguel de septiembre de cada año la cantidad de 300 fanegas de trigo de 42 y medio kilogramos. Este distrito dista 16 kilómetros de la capital, le cruza la carretera de Madrid a Irún y tiene cuatro servicios diarios de automóviles a la capital.

Los señores Licenciados o Doctores que deseen adquirir dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes y documentos de méritos al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 30 del corriente inclusive, en cuya fecha será adjudicada dicha plaza al titular de mayores méritos de entre los solicitantes.

Cogollos 6 de enero de 1924. —El Alcalde, Nicolás Peña.

Alcaldía de Villayuda e La Ventilla.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Depositario de este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo anual de 1500 pesetas la primera y 100 la segunda, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, se anuncian para su provisión en propiedad.

Los aspirantes a Secretario habrán de reunir las condiciones señaladas en el artículo 123 de la ley Municipal, y el Depositario poner en las arcas municipales de este Ayuntamiento 500 pesetas como fianza.

Las instancias serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villayuda 5 de enero de 1924. — El Alcalde, José Ruiz.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este distrito, con el sueldo de 60 pesetas anuales.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que presenten las solicitudes a esta Alcaldía, en término de quince días.

Guadilla de Villamar 7 de enero de 1924. —El Alcalde, Fortunato Muñoz.

Anuncios particulares

DOCTOR C. ERRACA
OCULISTA.

Consulta de oncos a una. —Lain-
Calvo, 13, pral. —BURGOS. 3